

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00614 informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. PROVEA.

**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-COVICSS.

**DEMANDADO(S).** GUADALUPE ANTONIA VERGARA RAMOS

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2021-00614-00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

Así pues, se vislumbra que la terminación del proceso fue realizada directamente por el apoderado judicial junto con el representante legal de la entidad demandante, razón por la cual, este despacho dará por terminado el presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación causadas hasta la presentación del escrito respectivo, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de títulos a la parte demandada si a ello hay lugar.

Asimismo, como quiera que la obligación suscrita entre las partes no se ha terminado, se hará la anotación correspondiente en la copia del título allegado en la demanda y su devolución a la parte demandante previa solicitud.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. En consecuencia,

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, promovido por FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-COVICSS contra GUADALUPE ANTONIA VERGARA RAMOS, por pago de las cuotas en mora.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's o cualquier producto financiero de propiedad de GUADALUPE ANTONIA VERGARA RAMOS, identificada con cedula N° 25.765.474, en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, BBVA Y GNB SUDAMERIS.

**CUARTO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO. ORDENAR** la devolución de la copia del título presentado con la demanda a la parte demandante, previa las anotaciones correspondientes.

**SEXTO.** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**F.P. 18-08-22.**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e58dd4ddfdb7610416d415bf2cc7c8ac2d6be01beb8e613e19da0b884569fbb**

Documento generado en 26/08/2022 10:40:48 AM

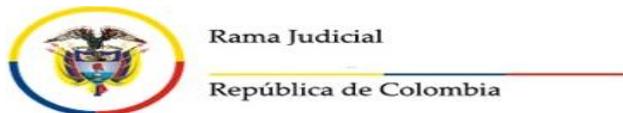
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00535 informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. PROVEA.

**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE(S).** VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P  
**DEMANDADO(S).** YENIS CECILIA PATIÑO BERROCAL  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2021-00535-00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al demandado que le fueron retenidos. En lo que respecta al documento base de la obligación, al ser este una copia, a través de secretaría se hará la anotación correspondiente y su entrega, junto con la copia del documento a la parte demandada, previa solicitud.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de las FACTURAS, que dieron origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACÉPTESE** la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

**SEGUNDO. DECLÁRESE** terminado el presente proceso promovido por VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P contra YENIS CECILIA PATIÑO BERROCAL.

**TERCERO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 140-2230 de la oficina de instrumentos públicos de Montería, propiedad de YENIS CECILIA PATIÑO BERROCAL identificada con C.C. No. 50.899.848.

**CUARTO. DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente producto del bien inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria No. 140.-104598 de ORI Montería, o que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso radicado 23-001-41-89-002-2020-00373-00, propiedad de la señora YENIS CECILIA PATIÑO BERROCAL identificada con la C.C N° 50.899.848 tramitado en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

**QUINTO. DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente producto del bien inmueble embargado de propiedad de la señora YENIS CECILIA PATIÑO BERROCAL identificada con la C.C N° 50899848, identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-2230, de ORI Montería o que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso 23-001-40-03-002-2021-00171-00 tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

**SEXTO. DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matrícula inmobiliaria N° 140-15827 y 140-15828, de ORI Montería, de propiedad de la señora YENIS CECILIA PATIÑO BERROCAL identificada con la C.C N° 50899848.

**SEPTIMO.** A través de secretaría, **HÁGASE** la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

**OCTAVO. ORDENESE** a VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de las FACTURAS que dieron origen a la obligación.

**NOVENO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

- **Fecha de presentación** 11-08-22.

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01c5cc34da0bb0d4f5952f2a7ccbc58a8b8698e9760c7146a2043b40ff95581**

Documento generado en 26/08/2022 10:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

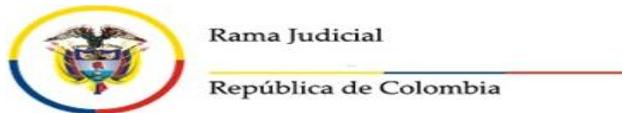
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2017-01849 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** RENTAR INMOBILIARIA S.A.S.  
**DEMANDADO (S).** NAVIA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, STELLA RODRÍGUEZ ORTIZ, CARLOS ALBERTO BURGOS MORA Y ESTHER CALDERÓN SENCIO.  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2017-01849-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que el abogado Lucia Echeverri Jaramillo, apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la apoderada judicial con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fue retenido a menos que se encuentre embargado el remanente. En lo que respecta a los documentos base de la obligación, estos serán entregados a la parte demandada una vez sea solicitado.

Por lo anterior, este Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACÉPTESE** la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

**SEGUNDO. DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por RENTAR INMOBILIARIA S.A.S contra NAVIA KATERIN BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, STELLA RODRÍGUEZ ORTIZ, CARLOS ALBERTO BURGOS MORA Y ESTHER CALDERÓN SENCIO.

**TERCERO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los accionados tengan en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier otro título, en los bancos, BANCOLOMBIA, AGRARIO,

POPULAR, DAVIVIENDA, PICHINCHA, OCCIDENTE, COLPATRIA, CORPBANCA.

**CUARTO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga de ESTHER CALDERÓN SENCIO identificada con cédula N° 50.940.364, como empleada de LABORATORIOS LAFRANCOL.

**QUINTO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga CARLOS ALBERTO BURGOS MORA identificado con C.C. No 10.771.528, como miembro de la POLICIA NACIONAL.

**SEXTO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 142042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, propiedad de ESTHER CALDERÓN SENCIO identificada con cédula N° 50.940.364.

**SEPTIMO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga de ESTHER CALDERÓN SENCIO identificada con cédula N° 50.940.364, como empleada de COLMED INTERNACIONAL.

**OCTAVO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**NOVENO.** En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente

**DECIMO. ORDÉNESE** el desglose de los títulos ejecutivos, los cuales deben ser entregados a la parte demandada previa solicitud de esta.

**UNDECIMO.** En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0acbade540e8c40d1878788af3d491a0925dd38c045f66e7e8cf51d97b6a11b**

Documento generado en 26/08/2022 10:40:40 AM

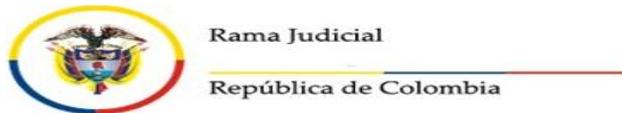
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2018-01805 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** COOPSERP COLOMBIA.  
**DEMANDADO (S).** LUZ PIEDAD ARTEAGA DÍAZ  
LINA ESMERALDA ESPITIA DURANGO  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2018-01805-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada Mayra Alejandra Gómez Cantillo, apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la apoderada judicial con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fue retenido a menos que se encuentre embargado el remanente. En lo que respecta al documento base de la obligación, este será entregado a la parte demandada una vez sea solicitado.

Por lo anterior, este Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACÉPTESE** la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

**SEGUNDO. DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOPSERP COLOMBIA contra LUZ PIEDAD ARTEAGA DÍAZ y LINA ESMERALDA ESPITIA DURANGO.

**TERCERO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que LUZ PIEDAD ARTEAGA DÍAZ identificada con C.C. No. 50.908.006 y LINA ESMERALDA ESPITIA DURANGO identificada con cédula N° 26.176.476 tengan en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier otro

título, en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, POPULAR, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, HSBC COLOMBIA, PROCREDIT, BANCAMIA, WWB S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS Y CAJA SOCIAL.

**CUARTO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga LINA ESMERALDA ESPITIA DURANGO identificada con cédula N° 26.176.476, como funcionaria de la Alcaldía.

**QUINTO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario que devenga LUZ PIEDAD ARTEAGA DÍAZ identificada con C.C. No. 50.908.006, como funcionaria de la Alcaldía.

**SEXTO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO.** En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

**SEXTO.** ORDÉNESE el desglose del título ejecutivo, el cual debe ser entregados a la parte demandada previa solicitud de esta.

**SEPTIMO.** En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128cb0a1360a4b474b5173dc0aff9c5610cd1c59b2ae9834a423f7637288d73e**

Documento generado en 26/08/2022 10:40:52 AM

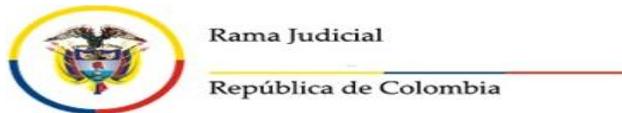
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2020-00130 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** COOMUNIDAD  
**DEMANDADO (S).** EUGENIO JOSÉ GÓMEZ TORRES  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2020-00130-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada Trace Sánchez Montes, apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas y la entrega de los títulos retenidos en el proceso, por la suma de **\$3.920.343**, tal cual como lo establecieron las partes, como quiera que dentro del proceso reposan títulos judiciales suficientes para cubrir el valor señalado.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fue retenido a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACÉPTESE** la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

**SEGUNDO. DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOMUNIDAD contra EUGENIO JOSÉ GÓMEZ TORRES haciéndole entrega al apoderado de la parte ejecutante, tal y como lo solicitaron y

lo coadyuvó la parte demandada, de los títulos judiciales depositados en este juzgado hasta la suma de **\$3.920.343**.

**TERCERO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de la pensión que devenga EUGENIO JOSÉ GÓMEZ TORRES, identificado con cédula N° 6.864.696 como pensionado adscrito a Colpensiones.

**CUARTO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del remanente del producto de los bienes embargados o los que se llegaren a desembargar que sean propiedad del señor EUGENIO JOSÉ GÓMEZ TORRES identificado con cédula N° 6.864.696 dentro del proceso **Rad. 2018-00364** que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.

**QUINTO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del remanente de propiedad de EUGENIO GOMEZ TORRES identificado con CC No 6'864.696 dentro del proceso identificado con radicado N° 2019-00538 que se surte en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MONTERÍA.

**SEXTO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del remanente de propiedad de EUGENIO GOMEZ TORRES identificado con CC No 6'864.696 dentro del proceso identificado con radicado N° 2017-00205 que se surte en el JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MONTERÍA, iniciado por Álvaro Soto Galván.

**SÉPTIMO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del remanente de propiedad de EUGENIO GOMEZ TORRES identificado con CC No 6'864.696 dentro del proceso identificado con radicado N° 2016-00165 que se surte en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA, iniciado por Álvaro Soto Galván.

**OCTAVO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**NOVENO.** En caso de existir títulos judiciales que superen el valor consignado en el numeral segundo, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

**DECIMO.** A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

**UNDECIMO.** a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

**DUODÉCIMO.** En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aead3ad4d981625e4ed7da630d652b7e7fddbda4f36636753838f97f478ce**

Documento generado en 26/08/2022 10:41:04 AM

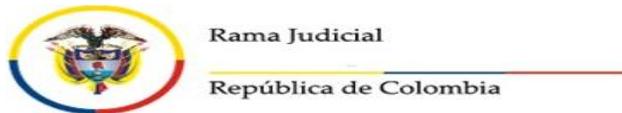
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00530 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA  
**DEMANDADO (S).** CARMEN EDITH BARRETO AGUAS  
GIGLIOLA SÁNCHEZ BARRETO  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2021-00530-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que el abogado Alfonso Gutiérrez Ricardo, apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fue retenido a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACÉPTESE** la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

**SEGUNDO. DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA contra CARMEN EDITH BARRETO AGUAS y GIGLIOLA SÁNCHEZ BARRETO.

**TERCERO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, cdt's o cualquier título financiero de propiedad de CARMEN EDITH BARRETO AGUAS, identificado con la cédula N° 64.541.303 y GIGLIOLA SANCHEZ BARRETO AGRARIO, identificada con la cédula N° 52.622.864, en los establecimientos financieros COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BOGOTÁ E ITAÚ.

**CUARTO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga CARMEN EDITH BARRETO AGUAS, identificado con la cédula N° 64.541.303, en su calidad de pensionada de Colpensiones.

**QUINTO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**SEXTO.** En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

**SÉPTIMO.** A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

**OCTAVO. ORDENESE** a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

**NOVENO.** En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08e218863587e65b2405163ff37ceebd342092101927807197452a4b7596519**

Documento generado en 26/08/2022 10:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

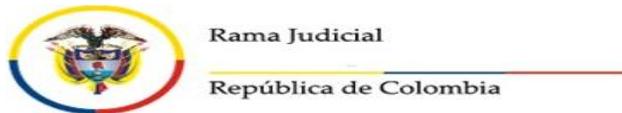
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00085 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** CREZCAMOS S.A.  
**DEMANDADO (S).** TANIA TEMILDA TIRADO RODRIGUEZ  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00085-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que el señor Jaidier Mauricio Osorio Sánchez, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por el presidente y representante legal de la parte demandante, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACÉPTESE** la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

**SEGUNDO. DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CREZCAMOS S.A. contra TANIA TEMILDA TIRADO RODRIGUEZ.

**TERCERO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados dentro del proceso que se lleva en este

mismo juzgado contra TANIA TEMILDA TIRADO RODRIGUEZ identificada con C.C No. 50.904.756, bajo el radicado 2021-00857.

**CUARTO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO.** En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

**SEXTO.** A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

**SEPTIMO. ORDENESE** a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

**OCTAVO.** En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017d70199049298b970a457ad14ce9fd4ca986e86722333e349a6702924110

Documento generado en 26/08/2022 10:40:39 AM

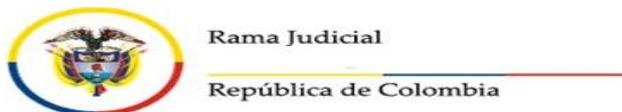
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00325 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO (S).** AMELIA CORREA REYES y AYDER CORREA REYES  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00325-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que el abogado Albio Jacob Sáez Rincón, apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fue retenido a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACÉPTESE** la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

**SEGUNDO. DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA S.A.S contra AMELIA CORREA REYES y AYDER CORREA REYES.

**TERCERO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual

vigente que devenga AYDER CORREA REYES, identificado con la cédula N° 73.205.742, como empleado del JUZGADO 009 CIVIL DE CARTAGENA.

**CUARTO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO.** En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

**SEXTO.** A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

**SEPTIMO. ORDENESE** a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

**OCTAVO.** En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

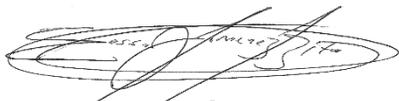
Código de verificación: **6a7755d2db0e1b05b41d300372bbefef65916b9b0477344dd6726354e7d051d7**

Documento generado en 26/08/2022 10:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez, proceso identificado con radicado N° 2020-00220 indicando que la parte demandante solicita se emita sentencia ordenando la restitución de bien inmueble. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE(S).** URBAN PARK ADMINISTRADORA DE FINCA RAÍZ S.A.S.

**DEMANDADO(S).** STARTUP LAB S.A.S.

**CLASE DE PROCESO.** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2020-00220-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, la parte demandante solicita que se emita sentencia ordenando la restitución.

Pese a los argumentos expuestos por el memorialista, considera el despacho que no hay lugar a acceder a la solicitud dado que la entidad STARUP LAB S.A.S. no se encuentra notificada debidamente, y es que, revisando el expediente se observa que si bien se le enviaron las comunicaciones para notificación personal a la nueva dirección de notificación por medio de SERVIENTREGA S.A a la parte demandada, a través de su representante legal el señor ANDRES CHALJUB FLOREZ, a la dirección física en la calle 40 # 14 – 2 Apartamento 402 edificio TORRES DE BRISALIA, siendo entonces que aún falta la notificación por aviso.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. NIÉGUESE** la solicitud de emitir sentencia de restitución por la parte demandante.

**SEGUNDO. REQUIÉRASE** a la parte demandante para que anexe al despacho la debida notificación por aviso de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96695691f3f5dd5189fa0c2f51eb3b668543ac89d428ab3907df67f5c5e4994**

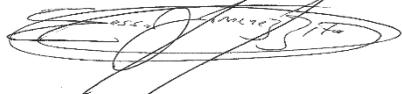
Documento generado en 26/08/2022 10:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2020-00403-00, indicando que la parte demandada se encuentra notificada. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE(S).** HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO  
**DEMANDADO(S).** CARLOS ANTONIO ÁLVAREZ CERVANTES Y NICOLÁS SEGUNDO ÁLVAREZ CERVANTES  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2020-00403-00

Revisado el expediente, advierte el suscrito que si bien se aportó prueba del envío del aviso a la dirección de notificación dispuesta en la demanda del señor CARLOS ANTONIO ÁLVAREZ CERVANTES sin embargo se recibió un escrito donde el pagador de la entidad notificada (ejército nacional ) advierte que no existe registro en su sistema que coincida con el nombre del señor Carlos Antonio Álvarez cervantes , por lo que no se puede tener por notificado, no ocurre lo mismo con el señor NICOLÁS SEGUNDO ÁLVAREZ CERVANTES dado que este se notificó de forma personal el día 9 de agosto del 2022.

En virtud de lo expuesto, resulta menester entonces requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice nuevamente las gestiones de envió de comunicación para notificación personal del demandado CARLOS ANTONIO ÁLVAREZ CERVANTES, y en caso de no ser posible esta, proseguir con la notificación por aviso, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, porque aunque dicha norma dispone que no se podrá hacer requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias para notificación del mandamiento de pago cuando estén pendientes acciones en pro de consumir las medidas cautelares, aquellas cautelares ya han sido consumadas, tal y como se evidencia con el envío y respuesta de los oficios que comunican las medidas, no habiendo más medidas cautelares pendientes.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte demandante para realice nuevamente las gestiones de notificación del demandado CARLOS ANTONIO ÁLVAREZ CERVANTES, de acuerdo a lo arriba acotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81800a71dc19ebd4a3b26f168929a3b6e77b0c54137f45a56dd9ffb23a3327d**

Documento generado en 26/08/2022 10:40:56 AM

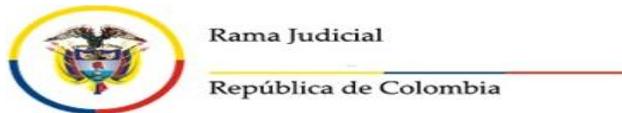
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2017-01493 informándole que se encuentra pendiente de decidir sobre la solicitud de terminación del proceso. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** SERGIO LUIS VARGAS AVILA  
**DEMANDADO(S).** AMADIS ANTONIO ESPITIA CANTILLO y JESUS DAVID ROMERO MORENO.  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2017-01493- 00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que el abogado Germán Anaya, allegó escrito donde solicita que se termine el proceso por acuerdo celebrado entre las partes, supeditado a la entrega de títulos por la suma de \$10.800.000.

No obstante, luego de consultar el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos retenidos a los ejecutados y asociados al proceso de la referencia, por lo que este Juzgado se abstendrá de decretar la terminación del proceso.

Por lo anterior, este Juzgado...

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud presentada por la parte demandante, atendiendo las consideraciones arriba señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83658d1a31ae76273f58d217d8e7bce4caef313d472aae686aff666f3d58f49**

Documento generado en 26/08/2022 10:41:08 AM

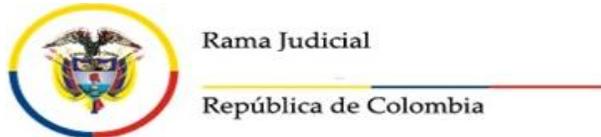
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial para el proceso identificado con radicado N° 23-001-41-89-002-2021-00632, solicitando que se dicte sentencia, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y el termino para proponer excepciones se encuentra vencido. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S):** ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A.

**DEMANDADO(S):** JOHNNY RAFAEL PICO VERGARA

**CLASE DE PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2021-00632- 00

Procede el despacho a dictar Sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., dentro del proceso Verbal de Restitución de Bien inmueble Arrendado, adelantado por ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., contra JOHNNY RAFAEL PICO VERGARA.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado contra JOHNNY RAFAEL PICO VERGARA. para que previo el trámite correspondiente, este Órgano Jurisdiccional realizara las siguientes declaraciones:

- Que se declare terminado el contrato de arrendamiento vigente entre ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., como arrendatarios JOHNNY RAFAEL PICO VERGARA con relación al bien inmueble ubicado en la ciudad de Montería, en la calle 47 No. 15 D – 25 APTO 201, Villa Campestre.
- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución del bien inmueble objeto del contrato, y se haga entrega a la parte arrendadora ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A, del inmueble ubicado en la ciudad de Montería, en la calle 47 No. 15 D – 25 APTO 201, Villa Campestre.
- Que no se escuche a la parte demandada sino obra prueba de la cancelación de los cánones adeudados.

Fundamenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos, que el Despacho resume, así:

JOHNNY RAFAEL PICO VERGARA, con ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A , según los documentos anexos con la demanda y los hechos relatados, suscribieron el

día 18 de junio de 2018 por el termino de 12 meses, un contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la calle 47 No. 15 D – 25 APTO 201, Villa Campestre.

En el referido contrato se estableció inicialmente como canon de arrendamiento la suma de \$ \$1.250.000, la cual, a la fecha de presentación de la demanda está por el valor de \$1.275.000. Aduce la parte demandante, que la parte demandada incumplió el contrato y que se encuentra en mora de pagar los periodos comprendidos desde junio de 2019, hasta junio de 2021, sin que se haya hecho posible su cancelación.

### **TRAMITE PROCESAL**

Una vez presentada la demanda para su correspondiente reparto, este Juzgado procedió a su admisión en fecha 14 de septiembre de 2021, notificándose a la parte demandada mediante aviso recibido el día 30 de noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, no se observa que la parte ejecutada haya propuesto excepciones o contestado la demanda, por lo que no se ha desvirtuado la falta de pago esgrimida por la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Como quiera que se cumplen los presupuestos procesales de la acción y no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de mérito.

El numeral 3 del artículo 384 del C.G.P establece que, cuando exista ausencia de oposición a la demanda, *“el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Como en este caso en particular, la parte demandada no ejerció activamente su derecho de contradicción y defensa, no se ha desvirtuado debidamente la causal de falta de pago de los cánones (negación indefinida), por lo que no le queda al Despacho otra opción que acceder a las pretensiones incoadas declarando el incumplimiento contractual por parte de los arrendatarios y por consiguiente se ordenará la terminación del mismo, ordenando consecuentemente la restitución del inmueble arrendado por parte de JOHNNY RAFAEL PICO VERGARA, con la parte demandante ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A.

Aunado a lo anterior, en caso que la parte arrendataria no realice la restitución voluntaria del bien inmueble, el Despacho procederá a la comisión de la autoridad de policía respectiva con el fin de materializar la diligencia de entrega del bien, comisionándose al inspector(a) Tercero de policía de Montería para que realice aquella diligencia de lanzamiento.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que la parte arrendataria JOHNNY RAFAEL PICO VERGARA, incumplieron el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado con la empresa ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto del bien ubicado en la calle 47 No. 15 D – 25 APTO 201, Villa Campestre.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** terminado dicho contrato de arrendamiento por la causal antes dicha.

**TERCERO: DECRETESE** la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 47 No. 15 D – 25 APTO 201, Villa Campestre. En caso que la parte arrendataria no restituya el

bien inmueble dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, comisionese al inspector(a) Tercero urbano de policía de Montería, para la práctica de la diligencia de restitución. Líbrese por secretaría el despacho comisorio del caso, con los insertos de ley.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$1000.000). Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO:** Ejecutoriado este fallo **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee68dcde23279e4fcea34a570e75f78eaa11433bd0dc56af3f18d435f531a5d**

Documento generado en 26/08/2022 10:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**